**RESOLUCION N° 1468 - 06**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las catorce horas y cincuenta y ocho minutos del veintiocho de febrero del dos mil seis.-

Se conoce RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTE interpuestos por el señor MHV, cédula de identidad…. ACTO O ACUERDO IMPUGNADO: Artículo 5.9 de la Sesión 45-2005 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 21 de mayo de 2005. **Expediente Administrativo N° TAT-051-05.**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante el artículo 5.9 de la Sesión Ordinaria 45-2005 de la Junta. Directiva del Consejo de Transporte Público del 21 de mayo de 2005, se tomó el acuerdo que dice en lo conducente:

**ARTÍCULO 5.9.-** Se conoce oficio DING-05-0223 de Ingeniería de Transportes de fecha 24 de febrero del 2005 a través del cual informa sobre acatamiento al artículo 5.11 de la sesión ordinaria 72-2004 donde se indica que conoció el oficio 04-2004 referente a implementación de una ruta periférica en la Ciudad de Tilarán Guanacaste.

**CONSIDERANDO**

1.- Esta Junta Directiva conoce el informe de marras en los siguientes términos:

En acatamiento al artículo 5.11 de la Sesión Ordinaria 72-2004 de fecha 19 de octubre del 2004, donde indica que conoció el oficio DING-04- 204 de este Departamento de fecha 12 de marzo del año 2004 a través del cual se recomienda la implementación de una ruta Periférica en la Ciudad de Tilarán - Guanacaste.

Indica que se retira de conocimiento para que este Departamento de Ingeniería de Transporte elabore un estudio integral de la zona, para ver posibles afectaciones, rutas que sirven el lugar entre otras.

Así las cosas, este Departamento procedió a realizar el estudio integral solicitado por la Junta Directiva del Consejo de Transportes (sic), del cual se rinde el siguiente informe:

(... )

Así las cosas, y considerando la necesidad de crear la ruta periférica en la ciudad de Tilarán, para satisfacer demandas de usuarios que actualmente no cuentan con un servicio de transporte público en modalidad autobús, este Departamento considera prudente mantener las recomendaciones emanadas en el oficio DING-04-0204 de este Departamento.

POR TANTO SE ACUERDA EN FIRME

1.- Acoger las recomendaciones del Departamento de Ingeniería y autorizar el servicio de la Ruta Periférica de Tilarán a la personería jurídica conocida como MAR, Sociedad Anónima. con cédula jurídica NO … .... .

SEGUNDO: Que el día **23 de noviembre de 2005,** el señor HV interpone recurso de apelación ante este Tribunal en contra del anterior acuerdo. Indica que el día **1 de abril de 2004** presentó ante el Consejo de Transporte Público, por intermedio de la Oficina Regional de Guanacaste solicitud para operar una ruta periférica (servicio urbano) de bus en la ciudad de Tilarán Guanacaste. Se le dio traslado según oficio CTP-RG-04-007 al señor RSU, Jefe del Departamento de Regionales del Consejo. Que el 30 de abril de 2004, la solicitud fue trasladada a la Licenciada JG, Jefe de Unidad de Buses para su conocimiento y trámite respectivo. El 5 de mayo de 2004, mediante el oficio DAC-B­04-1170, la Licenciada González Montero da el traslado respectivo al Ingeniero DA, Jefe del Departamento de Ingeniería, para lo que corresponda.

El 26 de setiembre de 2005, con el número de expediente 05-09-184, por ser parte interesada en el proceso, solicitó que se le notificara el artículo 5.9 de la Sesión Ordinaria del **Consejo** de Transporte Público número 45-2005, así como del informe de recomendación número D1NG-05-0223, el cual dio origen al artículo de cita, v **no se le notificó por considerar que no era parte interesada en el asunto.** Sin embargo él considera que sí lo es por haber sido el primero en haber solicitado ante la regional del CTP que se le otorgara el respectivo permiso, como consta en los documentos que tiene en su poder.

Por la existencia de presuntos desórdenes administrativos en el MOPT, los documentos presentados por el recurrente en la fecha de cita se extraviaron o perdieron, lo que está fuera de su voluntad y alcance, por lo que considera que tiene derecho y formar parte del proceso que inició desde el año 2004.

(Ver folios 6 al 9 del expediente administrativo).

**TERCERO:** Que el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público emitió el oficio DING-04-204 del 12 de marzo de 2004, mediante el cual emite informe acerca de las gestiones presentadas por el señor MAR, el día **25 de mayo de 2001**, ensu calidad personal y posteriormente en representación de la sociedad MAR Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101­361240, así como del señor LGZC, presentada el día 12 de octubre del 2001, ambas para brindar un servicio de transporte público tipo periférico en la Ciudad de Tilarán Guanacaste. Recomienda dicho informe el otorgamiento del permiso a la sociedad MAR Sociedad Anónima, por haber gestionado el permiso primero en tiempo (ver folios 19 al 26 del expediente).

**CUARTO:** En los procedimientos se han seguido las prescripciones de ley. **REDACTA EL JUEZ PORTUGUEZ MÉNDEZ, Y**

**CONSIDERANDO UNICO**

**Sobre la Admisibilidad del recurso: En cuanto a la legitimación:** El recurso es interpuesto por MHV quien no ostenta la legitimación establecida en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que seguidamente se dirá:

De la lectura reposada del libelo de interposición del recurso fácilmente se colige concretamente en **lo que expresa en** la plana N° 1 frente, párrafo 1° Que para fecha 01 de abril del 2004, presenté solicitud para operar una ruta periférica".../.... que pierde fundamento el principio en que afinca su derecho "primero el tiempo primero en derecho", toda vez que antes de esa fecha es decir desde el año 2001 tanto Abarca Rojas como persona jurídica y Luis Guillermo Zamora Campos ya habían presentado ante el Consejo de Transporte Público la referida solicitud. Tan es así que los informes técnicos que conocieron sobreel particular Nos: DING- 04- 204 de fecha 12 de marzo del 2004 y el 05- 0223 del 24 de febrero del 2005, nunca lo tuvieron como solicitante del permiso de la ruta en cuestión.

De forma tal que el Tribunal no encuentra que el acto administrativo recurrido produzca efecto alguno sobre el impugnante, más bien se comprueba que la Administración nunca lo tuvo como parte gestionante de dicho permiso, en razón de que desde el año 2001 se encontraba estudiando la necesidad y viabilidad de la ruta en cuestión a la luz, de las solicitudes planteadas por AR en su condición personal como persona jurídica y LGZC, presentadas desde esa fecha. Perdiendo de esta forma la aquí recurrente toda legitimación para recurrir dicho acto en tanto que su resolución no causa efecto alguno en su esfera jurídica.

**POR TANTO**

**I.-** Se declara inadmisible por falta de legitimación el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MHV, cédula de identidad …, en contra del Articulo 5.9 de la Sesión 45-2005 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 21 de mayo de 2005.

**II.-** Se confirma en todos sus extremos el acto recurrido.

**III.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, *se tiene por agotada la vía  
administrativa.* **NOTIFÍQUESE.-**

**Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta**

**Presidente**

**Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Licda. Marta Luz Pérez Peláez**

**Juez Juez**